

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE MAYO DE 1927.

NUM. 17.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 12, 14, 16 y 21 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de eutero hecho en la respectiva Administración o Reanudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

4472

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUM. 18

CC. Administradores de Rentas del Estado:

Deseando conocer con toda exactitud el estado que guardan las cuentas de contribuciones prediales correspondientes a ese Distrito, recomiendo a usted que inmediatamente forme y remita a esta Secretaría una noticia sujeta a los siguientes datos:

Nombre de los ejidos.

Valor catastral o fiscal.

Período de tiempo a que corresponde el importe total de contribuciones del Estado, considerado desde la toma de posesión hasta el 30 de abril de 1927.

Adeudo para el Estado hasta esa fecha.

Cantidad enterada para el Estado, hasta esa misma fecha.

Saldo acreedor para el Estado, hasta la citada fecha.

Además, se servirá usted expresar el nombre de cada una de las fincas que hayan resultado afectadas y el valor que a éstas quedó, deducida la dotación.

Lo digo a usted para su puntual cumplimiento.

Estos informes son de positiva urgencia, por lo que ruego a usted que sin pérdida de tiempo dé cumplimiento a este acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Pachuca de Soto, 23 de abril de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. Rafael Martínez Vega.—Recibido, abril 26 de 1927.

SECCION AGRARIA

4461

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Junio 30 de 1922.—Remítase original a la Comisión Local Agraria para los fines legales a

que hubiere lugar, haciendo de su conocimiento que la localidad "Mesa Grande" tiene la categoría de rancharía, según el último censo. A. Azuara.—E. del Corral.—Rúbricas.—Fomento.—Registrado bajo el número 2017 del libro respectivo.

Pongo casa para oír notificaciones la número 83 de la 8ª calle de Guerrero, interior 6, en Pachuca de Soto, Hgo.

C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.

Nicolás Escamilla, representante legal de la rancharía de la Mesa Grande, del Municipio de Metztlán, ante usted, con el debido respeto, comparece y expone: que usando de los beneficios que a la Nación Mexicana acarreará la evolución social, vengo en nombre de mis representados, a solicitar la dotación de ejidos, para que así tenga vida propia, pues nos encontramos escasos de terrenos, para cultivar.

Que siendo indispensable una faja de terreno para los vecinos de este pueblo, para cubrir sus necesidades más imperiosas y que nos corresponden conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, del Artículo 27 de nuestra Carta Fundamental de 1917, y el Reglamento Agrario, expedido por el Ejecutivo de la Unión, con fecha 10 de abril de 1922. A usted, C. Gobernador, pedimos se dote al referido pueblo, con terrenos que se tomarán de la hacienda del "Carmen" que es la única colindante a esta rancharía, siendo el propietario actualmente de la hacienda de "El Carmen" el señor Miguel Varela, cuyo domicilio lo tiene en Metztlán.

Por lo expuesto pido a usted muy respetuosamente tome en cuenta mi petición por estar fundamentada conforme a la Ley, por ser de justicia que protesto con lo que necesario fuere..

Rancharía de la Mesa, a 19 de junio de 1922.—Nicolás Escamilla. No sé firmar.

ACUERDO.—Pachuca de Soto, 10 de 1922. Cítese a junta para el día 13 del corriente a las 11 horas, y en ella dése cuenta con el presente.—El Presidente, Joaquín Furlong.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, certifica: que la presente es copia del original que obra en el expediente de dotación de ejidos, seguido en la rancharía de Mesa Grande.

Pachuca de Soto, abril 20 de 1927.—Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.—Recibido, abril 26 de 1927.

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

LEY de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de enero de 1927, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS. REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO PRIMERO

De los suietos de derecho ejidal

ARTICULO 1º—Todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellos en la cantidad y con los requisitos que expresa esta Ley.

ARTICULO 2º—En ningún caso gozarán de capacidad para obtener dotación de tierras o aguas:

I.—Las Capitales de la Federación y de los Estados.

II.—Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario formado como lo establece esta Ley, no arroja por lo menos un total de 200 individuos con derecho a tierras conforme al artículo 97.

III.—Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura.

IV.—Los poblados no comprendidos en el inciso II de este artículo y en los que no habiten, a lo menos veinticinco individuos con derecho a recibir tierras por dotación, de conformidad con el artículo 97 citado.

V.—Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado.

VI.—Los grupos de peones acasillados alrededor de las fincas de campo en explotación.

ARTICULO 3º—Toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituyan esos bienes mediante los procedimientos que en seguida se determinan.

CAPITULO SEGUNDO

De las Autoridades Agrarias

ARTICULO 4º—En la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán en la forma que esta Ley establece, las siguientes autoridades:

I.—El Presidente de la República.

II.—La Comisión Nacional Agraria.

III.—Los Gobernadores de los Estados.

IV.—Las Comisiones Locales Agrarias.

V.—Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.

VI.—Los Comités Particulares Ejecutivos.

ARTICULO 5º—La Comisión Nacional Agraria estará formada por el Secretario de Agricultura y Fomento o el Encargado del Despacho, como Presidente, y por nueve Vocales Ponentes, designados por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 6º—Habrá, además, como funcionario encargado de la ejecución de los acuerdos de la Comisión Nacional Agraria y de la tramitación general de los asuntos un Oficial Mayor.

ARTICULO 7º—El funcionamiento interior de la Comisión Nacional Agraria y las atribuciones de sus

miembros, se fijarán en el Reglamento respectivo que expedirá el Presidente de la Comisión, oyendo a los miembros de ella.

ARTICULO 8º—Las Comisiones Locales Agrarias estarán compuestas de cinco miembros, a saber: un Presidente, tres Vocales y un Secretario, todos con voz y voto.

ARTICULO 9º—El Gobernador de cada Estado designará a los miembros de la Comisión Local Agraria correspondiente.

Podrá también removerlos libremente, excepto en el caso del artículo que sigue, en que la remoción será forzosa.

Los Gobernadores de los Territorios y del Distrito Federal tendrán las mismas facultades y obligaciones que las señaladas en esta Ley a los Gobernadores de los Estados.

ARTICULO 10.—Si la Comisión Nacional Agraria acordare en sesión pedir que se remueva a alguno o algunos miembros de cualquiera Comisión Local Agraria, lo hará saber así al Gobernador del Estado de que se trate, y este funcionario ordenará la remoción dentro del término de diez días.

Por conducto de la Delegación, se prevendrá al interesado que debe abstenerse de seguir desempeñando el cargo.

Transcurridos los diez días sin que la remoción se haya hecho, se considerarán nulos todos los acuerdos o resoluciones que tome la Comisión Local Agraria con la concurrencia del afectado, a quien se tendrá por separado del empleo.

Además, los hechos se consignarán al Ministerio Público Federal, para que ante el Juez de Distrito de la jurisdicción del lugar, se abra la averiguación correspondiente.

ARTICULO 11.—El funcionamiento interior de las Comisiones Locales Agrarias, se regirá por un Reglamento que expedirá el Presidente de la Comisión de que se trate, previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 12.—Las decisiones de las Comisiones Agrarias Nacional y Locales se tomarán a mayoría de votos. En casos de empate, los Presidentes tendrán voto de calidad.

No podrá celebrarse sesión en ningún caso, sin la presencia de tres de los miembros de las Comisiones Locales, o de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Local Agraria, por lo menos.

Los acuerdos tomados en contravención de los dos párrafos anteriores, serán nulos.

ARTICULO 13.—La Comisión Nacional Agraria, sus Delegaciones en los Estados y las Comisiones Locales, tendrán el personal que fijen los presupuestos de egresos respectivos.

La organización de las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados, quedará establecida en el Reglamento de la misma Comisión Nacional.

ARTICULO 14.—Los Comités Particulares Ejecutivos, se compondrán de tres personas designadas por el Gobernador del Estado dentro de cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población que haya de recibir las tierras del Comité.

ARTICULO 15.—Los Comités Particulares Ejecutivos tienen como única función, la de entregar en posesión provisional a los núcleos beneficiados, las tierras o aguas materia de una resolución ejidal.

La entrega de la posesión la harán los Comités Particulares Ejecutivos, en la forma establecida por esta Ley y por los Reglamentos de las Comisiones Locales Agrarias.

ARTICULO 16.—El número de Comités Particulares Ejecutivos en cada Estado y el territorio en que ejercerán sus funciones, se determinarán en el Reglamento de la Comisión Local Agraria de cada Estado.

ARTICULO 17.—En los términos que fijen los reglamentos respectivos, la Comisión Nacional Agraria puede imponer a los miembros de las Comisiones Locales, correcciones disciplinarias, consistentes hasta en suspensión del empleo por dos meses y multa por el importe de un mes de sueldo. El importe de la multa ingresará a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda.

ARTICULO 18.—Las Comisiones Locales Agrarias, de acuerdo con los reglamentos relativos, pueden imponer las mismas correcciones a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos. En estos casos, la multa no podrá exceder de cincuenta pesos.

ARTICULO 19.—Los Tesoreros de los Estados, Administradores de Rentas o Pagadores, que a pesar del aviso de suspensión de empleo o multa en los casos del artículo 17, cubran sueldos al interesado, incurrirán en una multa igual a la suma pagada indebidamente. La multa se hará efectiva por la Oficina Federal de Hacienda, por medio de la facultad económico-coactiva.

El aviso de la corrección disciplinaria, lo darán las Delegaciones en los Estados a las Oficinas Federales de Hacienda respectivas.

ARTICULO 20.—Los delitos y faltas en que incurran los Gobernadores de los Estados, con motivo de la tramitación y resolución de los expedientes agrarios, serán materia de consignación a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las consignaciones serán hechas por la Comisión Nacional Agraria.

CAPITULO TERCERO

De las solicitudes y de la conversión de los expedientes

ARTICULO 21.—Los expedientes agrarios a que se contrae esta Ley, se iniciarán en todos los casos en que ante el Gobernador de un Estado, se presente una solicitud de dotación o restitución de tierras o de aguas.

Las solicitudes se presentarán ante el Gobernador del Estado en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, cualquiera que sea la jurisdicción a que correspondan las tierras o las aguas afectables.

ARTICULO 22.—Las solicitudes deben ser hechas por escrito.

ARTICULO 23.—Para que una solicitud sirva de punto de partida a la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que exprese como único requisito, la intención de promover la apertura de un expediente agrario.

ARTICULO 24.—El expediente agrario se tramitará en la vía de dotación o en la de restitución, según lo que la solicitud indique.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intenta en ella, el expediente se tramitará en vía de dotación.

ARTICULO 25.—Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria, desde luego.

ARTICULO 26.—La conversión del expediente se hará practicando todas las diligencias ordenadas en el capítulo 5º de esta Ley.

ARTICULO 27.—Concluida la tramitación dotatoria del expediente convertido conforme al artículo anterior y después de que la Comisión Local Agraria dictamine sobre la dotación, el expediente pasará al Gobernador del Estado para resolución.

El fallo del Gobernador apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

ARTICULO 28.—Cuando un expediente haya sido tramitado y fallado en primera instancia en alguna de las dos vías ejidales y la Comisión Nacional Agraria al dictaminar la revisión, estime que la vía seguida es

improcedente y que debe tramitarse el expediente en la otra vía, ordenará la conversión y el expediente se enviará a la Comisión Local Agraria para que proceda a cumplir el acuerdo, ajustando los procedimientos al capítulo respectivo de esta Ley.

ARTICULO 29.—En el caso del artículo anterior, el Presidente de la República, al fallar en segunda instancia, apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

CAPITULO CUARTO

De la tramitación de los Expedientes de restitución

ARTICULO 30.—Presentada una solicitud de restitución, la Comisión Local Agraria respectiva, mandará hacer la publicación de ella en el periódico oficial del Estado por cinco veces consecutivas.

ARTICULO 31.—Las publicaciones anteriores servirán de notificación de la apertura del procedimiento, a los poseedores de las tierras o aguas cuya restitución se solicita.

ARTICULO 32.—La solicitud se inscribirá en un registro especial de expedientes agrarios que cada Comisión Local llevará y que estará siempre a la disposición del público en las oficinas de las Comisiones.

ARTICULO 33.—Si a juicio de la Comisión Local Agraria, los títulos y documentos presentados por los solicitantes, necesitan complementarse con cualesquiera otros documentos, de oficio los recabará de las autoridades o archivos en que se encuentren.

ARTICULO 34.—Para las diligencias anteriores, la Comisión Local Agraria dispondrá de un término de dos meses, a contar de la última publicación de la solicitud.

ARTICULO 35.—Tanto los vecinos del poblado solicitante, como los poseedores de las tierras o aguas reclamadas, pueden presentar dentro del término de que habla el artículo anterior, todos los documentos que estimen adecuados.

ARTICULO 36.—Transcurridos los dos meses, la Comisión Local Agraria, procederá desde luego a remitir el expediente a la Sección de Paleografía de la Comisión Nacional Agraria, para que sea dictaminado. La remisión se hará por conducto de la Delegación respectiva.

ARTICULO 37.—Recibido el expediente con el dictamen paleográfico acerca de los títulos y documentos correspondientes, la Comisión Local Agraria lo comunicará a la Delegación en el Estado, a fin de que se comisione al personal técnico necesario, para el levantamiento de un plano que comprenda las tierras cuya restitución se solicita y las propiedades situadas dentro de ellas.

ARTICULO 38.—La Delegación en el Estado, investigará en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encuentran inscritas las diversas propiedades marcadas en el plano y remitirá estos datos, en unión de él a la Comisión Local Agraria.

ARTICULO 39.—Agregado el plano al expediente, se concederá a los interesados un término de un mes para que formulen las alegaciones y rindan las pruebas documentales que deseen.

ARTICULO 40.—La concesión del mes para rendir pruebas y alegar, se hará saber a los interesados por medio de tres publicaciones en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO 41.—En caso de que de acuerdo con el plano levantado la restitución abarque tierras de la jurisdicción de otro Estado distinto de aquel en que se tramite el expediente, las publicaciones a que alude el artículo anterior, se harán también en el periódico oficial de ese Estado y el término de un mes, comenzará a contarse desde el día siguiente a la última de las publicaciones efectuadas.

ARTICULO 42.—En las publicaciones se expresarán nominalmente las personas a quienes se notifica, a menos que la Delegación, al enviar los datos del artículo 38, haya certificado que no obran datos en el Registro Público de la Propiedad sobre los dueños de algún predio.

En este último caso, en las publicaciones se notificará a los que se crean dueños, dando detalles que permitan la identificación de las tierras de que se trate.

ARTICULO 43.—Vencido el término de un mes, la Comisión Local Agraria dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, dentro del plazo de dos meses.

ARTICULO 44.—Los reglamentos respectivos, fijarán las sanciones que habrán de imponerse a los miembros de las Comisiones Locales Agrarias que desobedezcan el artículo anterior.

ARTICULO 45.—Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador del Estado para que falle sobre él.

Si el dictamen de la Comisión es adverso a la restitución, se convertirá el expediente conforme al artículo 26.

ARTICULO 46.—En todo caso de restitución se respetarán:

I.—Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856.

II.—Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

El excedente de cincuenta hectáreas será comprendido en la afectación; pero si el que sufre la restitución ha poseído él mismo, a nombre propio y a título de dominio por diez años, tendrá derecho a que conforme a las leyes respectivas, se le indemnice por el valor del excedente.

Los diez años se contarán hasta la fecha de la primera publicación de la solicitud de restitución.

ARTICULO 47.—En los casos de repartimiento viciados por algún concepto, se aplicará el artículo 2º de la Ley de 6 de enero de 1915.

CAPITULO QUINTO

De la tramitación de los expedientes de dotación

ARTICULO 48.—Al recibirse en las Comisiones Locales Agrarias una solicitud de dotación, se mandará publicar desde luego, por cinco veces consecutivas, en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO 49.—Además, se inscribirá la solicitud en el registro especial de expedientes agrarios a que se refiere el artículo 32 de la Ley.

ARTICULO 50.—Hecha la publicación de la solicitud, la Comisión Local Agraria, lo avisará a la Delegación en el Estado, a fin de que esta oficina designe el personal técnico necesario para proceder a levantar un plano de conjunto que señale:

a).—La ubicación y zona urbanizada del poblado solicitante;

b).—Las diversas propiedades rústicas, cualesquiera que sea su extensión, que estén situadas en los alrededores del mismo poblado, dentro de una zona de cinco kilómetros a la redonda, por lo menos;

c).—Las obras de irrigación, edificios y caminos;

d).—Las corrientes de agua que nazcan en cualesquiera de las propiedades anteriores o que las atraviesen;

e).—Las superficies que en total correspondan a un mismo propietario o a copropietarios proindiviso.

ARTICULO 51.—Las Delegaciones procederán a investigar en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de qué personas se encuentran inscritas las diversas propiedades que aparezcan en el plano con una superficie de 150 hectáreas o más.

Y, recabados esos datos, los enviarán, en unión del plano, a la Comisión Local Agraria.

ARTICULO 52.—La Comisión Local, mandará citar a todas las personas que según el artículo anterior, aparezcan como propietarios de 150 hectáreas o más a una junta que deberá celebrarse en las oficinas de la Comisión.

La citación se hará por medio de tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO 53.—Cuando de los datos enviados por la Delegación, se desprenda que alguna propiedad está situada en otro Estado, las publicaciones se harán también en el periódico oficial de ese Estado.

ARTICULO 54.—En las publicaciones, se expresarán nominalmente las personas a quienes se cita, excepto en el caso de que la Delegación, al remitir los datos del artículo 51 de esta Ley, haya incluido certificación expresa de que en el Registro Público de la Propiedad, por cualquier motivo, no hay datos sobre el dueño de algunas tierras marcadas en el plano.

En este último caso, en las publicaciones se citará a los que se crean dueños, expresando datos suficientes para identificar las tierras de que se trate.

ARTICULO 55.—En el día y hora señalados, la junta se celebrará, dirigida por el Presidente de la Comisión Local, o quien legalmente lo substituya y cualquiera que sea el número de propietarios presentes.

ARTICULO 56.—En la junta, los propietarios podrán señalar otras personas, dueñas también de 150 hectáreas o más y que a su juicio deban ser citadas para la tramitación del expediente, como dueños de propiedades afectables.

ARTICULO 57.—Si los propietarios presentes señalan otros nuevos, respecto a éstos, se hará por el periódico oficial, la citación para la nueva junta, mediante publicación por tres veces consecutivas.

A los ya citados, se les hará saber la fecha de la nueva junta desde luego, y así se hará constar en el acta respectiva que se levante. Los que no hayan asistido, se tendrán por citados en la misma forma.

ARTICULO 58.—En la primera junta, si en ella no se señalan nuevos propietarios, o en la segunda si se señalaron en la primera; se concederá a los interesados una hora para que se pongan de acuerdo sobre la designación de persona, que en nombre de los afectados, baje a concurrir a la formación del censo respectivo; bajo el apercibimiento de que si no lo designan, a lo menos por mayoría de votos de los presentes, la Comisión Local Agraria libremente hará la designación, de acuerdo con el artículo 61.

ARTICULO 59.—El afectado a quien se designa representante común, conforme al artículo anterior, queda facultado para nombrar el ingeniero que en nombre de los propietarios afectados ha de intervenir en las diligencias y trabajos técnicos, conforme a esta Ley.

ARTICULO 60.—Si el representante de los propietarios no hace por escrito, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, la designación de ingeniero, la Comisión Local Agraria lo hará en su nombre, quedando obligados los propietarios a pagar los honorarios del Ingeniero nombrado.

ARTICULO 61.—Cuando el propietario designado representante conforme al artículo 58, no acepte, la Comisión Local designará a cualquiera de los propietarios y si éste tampoco acepta, se nombrará a cualquiera persona, por la Comisión Local Agraria, siendo la retribución del nombrado, a cargo de los propietarios.

Se tendrá por no aceptado el cargo, cuando transcurran diez días desde la designación, sin que el nombrado, por escrito, manifieste que acepta.

ARTICULO 62.—Al recibir las Delegaciones el aviso a que se refiere el artículo 50 de esta ley, lo comunicarán inmediatamente a la Comisión Nacional Agraria, para que ésta obtenga del Departamento de Estadística Nacional, la designación de un representante de ese Departamento en la Junta Censal.

ARTICULO 63.—La Comisión Nacional Agraria por su parte, designará otro representante, que fungirá como Presidente de la Junta Censal.

ARTICULO 64.—Los otros dos miembros de la Junta Censal, serán: el representante de los propietarios afectados, designado conforme a los artículos 58 y siguientes de este capítulo y el representante de los vecinos del poblado.

Este último se designará por conducto del Procurador de Pueblos en el Estado, quien propondrá a la Comisión Local Agraria tres candidatos. La Comisión Local, de entre ellos, escogerá al representante de los vecinos en la Junta Censal.

ARTICULO 65.—Para la designación anterior, la Comisión Local Agraria, al dar a la Delegación el aviso del artículo 50, dirigirá también oficio al Procurador de Pueblos, comunicándole que debe señalar candidatos dentro del término de treinta días.

ARTICULO 66.—Dentro del término de un mes, a partir de la fecha en que quede designado el representante de los propietarios afectados, deberá estar concluida la formación del censo por la Junta.

Con este objeto, los representantes de la Comisión Nacional Agraria y del Departamento de la Estadística Nacional, acudirán a la Comisión Local Agraria respectiva y previa cita a los representantes de los propietarios y de los vecinos, que será hecha por la Comisión Local Agraria, levantarán un acta de instalación de la Junta, asistan o no los demás miembros de ella.

ARTICULO 67.—Instalada la Junta, el Presidente de ella ordenará la forma y detalles en que se procederá a la formación del censo.

Todo caso de duda o dificultad respecto al funcionamiento interior de la Junta Censal, será resuelto a mayoría de votos.

Tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta, en los casos de empate.

ARTICULO 68.—Pasará desde luego la Junta Censal al centro de población de que se trate.

Si por cualquiera circunstancia no acude alguno de los representantes, fuera del castigo que le imponga el Reglamento de la Comisión Local Agraria, la formación del censo será llevada a cabo por los miembros restantes de la Junta.

ARTICULO 69.—La Junta Censal levantará:

- 1) el censo general de habitantes del poblado de que se trate;
- 2) el censo agrario;
- 3) el censo pecuario.

ARTICULO 70.—En el censo agrario, sólo se incluirá aquellas personas que conforme al artículo 97 de esta ley, tienen derecho a parcela de dotación individual.

ARTICULO 71.—Toda cuestión relativa a si una persona debe ser incluida en el censo o no, será resuelta definitivamente por mayoría de votos de los miembros de la Junta.

En el acta que de sus trabajos debe levantar la Junta, se hará constar cuanto desee el miembro disidente, sobre los motivos de su oposición. La mayoría también expresará los fundamentos de su resolución.

ARTICULO 72.—Los censos y las actas se levantarán por cuadruplicado. Un ejemplar será para el expediente, otro para el Departamento de la Estadística, el tercero para los propietarios afectados y el cuarto para los vecinos del poblado.

ARTICULO 73.—Un ingeniero designado por la delegación y el que conforme a los artículos 59 y 60 de esta ley represente a los propietarios, efectuarán dentro del término de dos meses de su designación, los siguientes trabajos técnicos:

I.—Las rectificaciones que estimen fundadas al plano levantado conforme al artículo 50 de esta ley.

II.—Determinación de la superficie de las tierras comunales que ya posea el pueblo, con especificación de

sus diversas calidades, la superficie en que cada calidad se encuentre y los cultivos habituales a que se las dedique.

III.—Señalamiento de la superficie que tenga cada una de las propiedades mayores de 150 hectáreas en conjunto, con especificación también, de las diversas clases de tierras y de la superficie en que cada clase encuentre.

Las tierras se clasificarán en las diversas categorías a que se refiere el capítulo 7o. de esta ley.

IV.—Cultivos habituales en cada una de las propiedades anteriores y cultivos habituales en la región.

V.—Coeficiente de agua, por hectárea, que las tierras de riego o medio riego reciban en cada propiedad.

ARTICULO 74.—Si los ingenieros a quienes se refiere el artículo anterior, no se pusieren de acuerdo para efectuar juntos los trabajos, cualquiera que sea el motivo de ello, los llevarán a cabo por separado.

Si en el trabajo técnico en común, discrepan en algunos puntos concretos, levantarán cuantas actas fueren necesarias para hacer constar los motivos de divergencia y las diversas razones de cada uno.

Todos los planos y documentos se formarán por duplicado. Un ejemplar será para el expediente y otro para los propietarios afectados.

ARTICULO 75.—Cuando por circunstancias especiales, que la Comisión Local Agraria calificará, no estuvieren concluidos los trabajos de ingeniería en el término que fija el artículo 73, podrá la misma Comisión conceder una prórroga hasta de un mes más.

ARTICULO 76.—Vencidos el término o la prórroga, según el caso, se tendrá como único el trabajo técnico que haya sido presentado y como verdaderos los datos que de él se desprendan, en relación con los datos del plano levantado según el artículo 50.

ARTICULO 77.—Formado el censo y recibidos los trabajos técnicos hechos oportunamente, la Comisión Local Agraria mandará poner el expediente completo a la vista de los interesados, para que lo estudien y rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes.

Para ello se concederá un término de quince días.

ARTICULO 78.—El acuerdo anterior se comunicará a los interesados por medio de una cédula común para todos, que será fijada en la puerta de las oficinas de la Comisión Local. Duplicado de esta cédula se agregará al expediente.

ARTICULO 79.—Vencidos el término o la prórroga, empezará a correr, sin necesidad de notificación o acuerdo especiales, el término de un mes para que los interesados aleguen según sus intereses.

ARTICULO 80.—Transcurrido el mes, el expediente será dictaminado por la Comisión Local Agraria, dentro del término de quince días.

ARTICULO 81.—Dictaminado el expediente, se remitirá al Gobernador del Estado para su resolución.

ARTICULO 82.—Del envío al Gobernador dará inmediato aviso la Comisión Local a la delegación respectiva, bajo pena en caso de omisión, de cincuenta pesos de multa que pagará el Presidente de la Comisión Local.

CAPITULO SEXTO

De la tramitación de los expedientes de dotación de aguas solamente

ARTICULO 83.—En aquellos casos en que ya ha sido dotado a la fecha un núcleo de población con tierras de riego y no ha recibido las aguas necesarias para irrigar tales tierras;

se tramitará y resolverá la solicitud de dotación de aguas, conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 84.—Recibida la solicitud por la Comisión Local Agraria respectiva, se publicará por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 85.—Hecha la publicación, la Comisión Local se dirigirá a la delegación, a fin de que ésta determine si se trata de aguas de propiedad nacional ya declarada, o de aguas de propiedad privada. Cuando de las características de las corrientes, resulte que son aguas de propiedad nacional aunque no declarada, la delegación lo comunicará así a la Dirección de Aguas a fin de que se haga previamente la declaración, si procede.

ARTICULO 86.—Si las aguas son de propiedad nacional declarada se recabarán de la Secretaría de Agricultura y Fomento, por la delegación, datos sobre los usuarios y concesionarios de ellas. Se oirá además, el parecer de la Dirección de Aguas, sobre la dotación.

ARTICULO 87.—Tratándose de corrientes de aguas no declaradas de propiedad nacional, la delegación investigará quiénes son los propietarios y usuarios de ellas.

ARTICULO 88.—A quienes resulten propietarios, concesionarios o usuarios conforme a los dos artículos anteriores, se les citará por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para la celebración de una junta en las oficinas de la Comisión, en el día y hora que se señalen.

ARTICULO 89.—El objeto de la junta será que los interesados designen un representante, encargado de nombrar ingeniero que lleve a cabo los trabajos técnicos que en seguida se señalan.

ARTICULO 90.—Para las publicaciones y celebración de las juntas, así como para todo lo relativo a designación de representante e ingeniero, se observarán las reglas contenidas en los artículos 53 a 61 inclusive de esta ley.

ARTICULO 91.—El ingeniero que designe para el efecto la delegación, y el que represente a los afectados, procederán a recabar los siguientes datos:

1) volumen de la afectación de aguas que deba hacerse para la irrigación de las tierras de riego, teniendo en cuenta los cultivos habituales;

2) forma y lugar en que deba hacerse la derivación de las aguas;

3) determinación de si hay caudal de agua disponible, descontado el que se destine a la irrigación de propiedades inafectables de acuerdo con esta misma ley.

Si los ingenieros no se pusieren de acuerdo para llevar a cabo juntos los trabajos, por cualquiera causa, deberán hacerlo por separado, rindiendo cada uno su dictamen.

ARTICULO 92.—Para los trabajos que fija el artículo anterior, dispondrán los ingenieros de un término de dos meses, a contar de la designación del ingeniero representante de los afectados.

En su caso, será aplicable el artículo 75 de esta ley.

ARTICULO 93.—Vencido el término de dos meses, o la prórroga en su caso, no se admitirán en el expediente los trabajos de los ingenieros.

ARTICULO 94.—Rendidos los dictámenes anteriores o vencido el término, se concederá a los interesados un plazo de un mes, para que rindan pruebas documentales y aleguen lo que estimen conveniente.

El acuerdo anterior, se notificará por cédula fijada en las puertas de la Comisión Local Agraria. Duplicado de ella se agregará al expediente.

ARTICULO 95.—Transcurrido el mes, la Comisión Local Agraria dictaminará dentro de los treinta días siguientes.

ARTICULO 96.—Dictaminado el expediente, se enviará al Gobernador del Estado desde luego. Del envío, se dará aviso a la delegación, bajo la pena, en caso de omisión, de cincuenta pesos de multa al Presidente de la Comisión Local Agraria.

CAPITULO SEPTIMO

Del monto de las dotaciones

ARTICULO 97.—Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido y por lo tanto, a ser incluidos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación, quienes reúnan los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicanos;

II.—Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudas que sostengan familia.

III.—Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación por lo menos, a la fecha de la primera publicación de la solicitud inicial del expediente.

IV.—Ser agricultores o jornaleros, o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtengan un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región.

V.—No tener bienes de cualquiera clase, cuyo valor total llegue, apreciado comercialmente, a un mil pesos.

ARTICULO 98.—Los requisitos anteriores serán estimados de manera definitiva por la Junta Censal.

Sólo el Presidente de la República podrá desestimar el censo agrario, cuando en el mismo expediente obren documentos, cuya fuerza probatoria sea manifiestamente superior a la de aquél.

ARTICULO 99.—La extensión de las tierras que se concedan en dotación ejidal a los poblados, se fijará en cada caso por las autoridades agrarias, dentro de los límites que en seguida se expresan.

Por cada individuo con derecho a recibir parcela de dotación, según el artículo 97 de esta ley y que haya quedado incluido en el censo agrario, formado durante la tramitación del expediente, se darán:

de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad;

de 2½ a 4 hectáreas en tierras de riego de segunda calidad;

de 3 a 4 hectáreas en terrenos de medio riego;

de 2 a 3 hectáreas en tierras de humedad;

de 3½ a 5 hectáreas en tierras de temporal de primera

de 5 a 7 hectáreas en tierras de temporal de segunda; y

de 7 a 9 hectáreas en tierras de temporal de tercera.

ARTICULO 100.—La fijación de la cantidad que dentro de los límites señalados, haya de darse, se hará al resolver los expedientes y atendiendo a las circunstancias que medien en cada caso, apreciadas por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados.

ARTICULO 101.—Las dotaciones se harán, dando a las poblaciones, tierras susceptibles de cultivo agrícola.

ARTICULO 102.—Sólo en los casos excepcionales que siguen, se comprenderán en la dotación, tierras de agostadero o de bosques:

a). De agostadero cuando sea físicamente imposible dar tierras de labor, por no haberlas en la región, y siempre que además, los ejidatarios posean ganado.

En este caso, el monto de la dotación será de 3 a 10 hectáreas por cabeza de ganado mayor o cinco cabezas de ganado menor, de acuerdo con el censo pecuario respectivo.

b).—De bosques, cuando la población esté rodeada de ellos y no haya tierras de labor afectables.

En este caso, la dotación será de 2 a 4 hectáreas, por cada individuo con derecho a parcela.

ARTICULO 103.—En las zonas henequeneras, la dotación se hará a razón de una hectárea sembrada de henequén más cuatro hectáreas de tierras incultas, por cada individuo con derecho a tierras conforme a esta ley.

ARTICULO 104.—El monto de las dotaciones de aguas, será siempre el suficiente para irrigar convenientemente los terrenos, en relación con los cultivos habituales y adecuados de la región, con las tierras que vayan a ser regadas y con el caudal de aguas disponible.

CAPITULO OCTAVO

De la pequeña propiedad, las propiedades inafectables y las enajenaciones, en materia agraria

ARTICULO 105.—Quedan exceptuadas de afectación ejidal, para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeña propiedad, las siguientes:

1) las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquiera que sea la calidad de las tierras;

2) las de superficie mayor, si no exceden de 2,000 hectáreas y además, están dedicadas exclusivamente, por ser tierras de agostadero, a la cría de ganado

3) las comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, mientras el contrato esté vigente;

4) en cada propiedad de superficie superior a 150 hectáreas, se respetará una extensión, nunca inferior a 150 hectáreas y equivalente a cincuenta parcelas de dotación individual.

ARTICULO 106.—Si hay tierras de varias clases, no será inafectable conforme a la fracción 4) del artículo anterior, una superficie de cincuenta parcelas de cada clase; sino que la pequeña propiedad se determinará, sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar un total de cincuenta.

ARTICULO 107.—Para los efectos de la fracción 4) del artículo 105, el monto de una parcela de dotación individual será el que la resolución agraria dictada en el expediente, haya tomado conforme a los artículos 99, 102 y 103 de esta ley, para determinar la cuantía de la dotación.

ARTICULO 108.—Cuando las fincas tengan tierras de varias clases y las resoluciones agrarias, por no haber dotado con tierras de todas esas clases, no hayan precisado el monto de la parcela de dotación individual en algunas de las clases de tierras para fijar el monto de las parcelas no señaladas en la resolución, se tomará el máximo de las cifras que fijan los artículos 99, 102 y 103 citados.

ARTICULO 109.—Se considerarán como una sola propiedad, para todos los fines de este capítulo, los diversos predios que aunque aislados, sean de un solo dueño o de varios dueños proindiviso; siempre que estén situados, en todo o en parte, dentro de un radio de diez kilómetros alrededor del centro de la población dotada.

ARTICULO 110.—En los casos de restitución, se exceptuarán las propiedades incluidas en cualquiera de los dos incisos del artículo 46 de esta ley.

ARTICULO 111.—Se respetará siempre, exceptuándolo de afectación dotatoria, el caudal de aguas necesario para irrigar en forma suficiente, las superficies de tierra que conforme a los artículos anteriores, son inafectables.

ARTICULO 112.—Las afectaciones a una finca, se harán, tomando como superficie de sus tierras y caudal de sus aguas, los que tenga en la fecha de la primera publicación de la solicitud agraria, hecha conforme a esta ley.

En consecuencia, no se dará efecto alguno en materia agraria a enajenaciones, fraccionamientos y en general a cambios en el régimen de propiedad de una finca, que se deriven de contratos u operaciones posteriores a la fecha indicada en el párrafo anterior.

La fecha de las enajenaciones o cambios en la propiedad, se determinará, en todo caso, por la inscripción del acto, contrato u operación, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 113.—Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior y por lo tanto, surtirán efectos en materia agraria, las enajenaciones y cambios en el régimen de propiedad de una finca o de sus aguas, en los casos siguientes:

1) cuando la enajenación, por remate judicial, tenga por objeto pagar a quien es acreedor en virtud de contrato hipotecario o anticrético, perfeccionado con anterioridad a la fecha de la primera publicación de la solicitud agraria;

el contrato se tendrá por perfeccionado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

2) cuando la enajenación se haga en virtud de remate llevado a cabo en juicio, en el que con anterioridad a la primera publicación de la solicitud agraria, se haya practicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el embargo correspondiente;

3) cuando la transmisión de propiedad sea consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión, a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la primera publicación de la solicitud agraria;

se tendrá como fecha de la aplicación, aquella en que se inscriba la escritura de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad;

4) cuando el cambio en el régimen de propiedad, provenga de liquidación de una sociedad conyugal, si la causa de la disolución es anterior a la primera publicación de la solicitud agraria;

la fecha de la liquidación, se determinará por la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Público de la Propiedad.

En los cuatro casos de excepción contenidos en los incisos anteriores, se requerirá además, para que surtan efectos la enajenación o cambio en el régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad, sea hecha antes de la fecha de la resolución del Gobernador del Estado resolviendo en primera instancia el expediente, en forma que afecte las propiedades, objeto de las enajenaciones.

Si la resolución del Gobernador no afecta la finca o las aguas a que se refieran las enajenaciones o cambios en el régimen de propiedad y la resolución del Presidente de la República, si las afecta, el término a que se refiere el párrafo anterior para admitir la validez, se extenderá hasta la fecha de la resolución presidencial.

ARTICULO 114.—Los gravámenes que pesen sobre las tierras y aguas comprendidas en una afectación agraria, a excepción hecha de las servidumbres legales; se extinguirán de pleno derecho por virtud de la sentencia definitiva dictada en el expediente.

Dada la posesión provisional, los gravámenes anteriores, no podrán, en forma alguna, alterar o modificar la posesión.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfiteútico, usufructo o aparcería, dejarán de tener efectos en cuanto se refieran a tierras o aguas comprendidas en las posesiones provisionales o definitivas, a partir de las diligencias de posesión y cualquiera que sean la naturaleza y fecha del contrato.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, para disponer de las cosechas pendientes conforme a esta ley.

CAPITULO NOVENO

De las obras y cultivos exceptuados

ARTICULO 115.—No se incluirán en las dotaciones:

I.—Los edificios y construcciones en general.

II.—Las obras permanentes de captación de aguas destinadas a regar tierras que no formen parte del ejido.

III.—Los canales de conducción de aguas, destinados a regar tierras fuera del ejido.

ARTICULO 116.—Los canales a que se refiere el inciso anterior, soportarán la servidumbre de paso de las aguas destinadas a riego de tierras ejidales.

Las leyes relativas, fijarán la cantidad y forma en que los ejidatarios habrán de contribuir para los gastos de conservación de las obras.

ARTICULO 117.—Las obras exceptuadas conforme al Artículo 115, se respetarán con la zona de protección que las autoridades agrarias señalen al localizarse la afectación, conforme al Reglamento respectivo.

ARTICULO 118.—En las afectaciones dotatorias, se respetarán las tierras plantadas de café, cacao, hule, vainilla o alfalfa.

ARTICULO 119.—Las tierras plantadas de henequén, sólo son afectables en la cantidad y proporción que señala el Artículo 103 de esta Ley.

ARTICULO 120.—Las huertas o plantaciones de árboles frutales, quedan exceptuadas de afectación dotatoria, siempre que el número de árboles frutales sea superior a cien.

ARTICULO 121.—En todo caso de afectación a una propiedad, por dotación o por restitución, el dueño de las cosechas que estén pendientes en el momento de darse la posesión provisional o definitiva, tiene derecho a recogerlas, pues nunca se incluirán en la afectación.

ARTICULO 122.—Para los efectos del artículo anterior, la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado correspondiente a la población que reciba las tierras, cuidará de fijar el plazo necesario para el levantamiento de las cosechas. La fijación del plazo se hará mediante cédula, que será fijada en lugar visible de las oficinas de la Delegación.

ARTICULO 123.—Cuando la Delegación omita fijar plazo o los interesados estimen que el señalado es insuficiente, podrán dirigirse a la Comisión Nacional Agraria para que ésta, en definitiva, resuelva lo conducente.

ARTICULO 124.—Cuando en las afectaciones, provisionales o definitivas, por dotación o restitución, se comprendan tierras sembradas de magueyes, el propietario afectado, dispondrá de un año para extraer las magueyeras.

El año comenzará a correr, automáticamente, desde la fecha de la posesión de que se trate, sin necesidad de aviso, acuerdo o notificación de ninguna naturaleza.

Mientras el año esté corriendo, la explotación de las magueyeras la hará el propietario exclusivamente.

Vencido el año, no podrá extraer los magueyes que queden, ni explotarlos, pues entrarán desde luego a formar parte del ejido, sin diligencia alguna de por medio.

ARTICULO 125.—Los propietarios de terrenos afectados que tengan cultivos perennes o de vida cíclica superior a dos años, o caña de azúcar, pueden proponer, dada la posesión respectiva, los cambios de tierras a que se refiere esta Ley.

CAPITULO DECIMO

De las resoluciones provisionales y su ejecución

ARTICULO 126.—Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que reciban los expedientes dictaminados por la Comisión Local Agraria, los Gobernadores de los Estados dictarán su resolución en ellos.

ARTICULO 127.—Las resoluciones decidirán sobre la procedencia o improcedencia de las acciones deducidas. Al declarar procedente alguna de ellas, fijarán el monto de las tierras y el caudal de las aguas afectadas.

ARTICULO 128.—En todo caso de restitución, las resoluciones de los Gobernadores señalarán en forma precisa, los datos necesarios para identificar las tierras reivindicadas.

ARTICULO 129.—En los casos de dotación, las resoluciones expresarán siempre, el número de hectáreas con que se dote al centro de población beneficiado.

Se expresarán también, las clases de tierras con las que se dote y la superficie de cada clase en particular, de acuerdo con la clasificación de las tierras, conforme al Capítulo 7º de esta Ley.

ARTICULO 130.—Si se dota con tierras de riego, se expresará también, en todo caso, la cantidad de agua que por hectáreas de cada propiedad, ha de tomarse a título de dotación.

ARTICULO 131.—Si la dotación es solamente de aguas, se indicará el volumen preciso de ellas al año, y en caso de que se hayan de tomar de varias corrientes, la parte proporcional en cada una.

ARTICULO 132.—En toda dotación de aguas, se expresará también en la resolución, el lugar en donde debe hacerse la derivación de las aguas destinadas al poblado.

ARTICULO 133.—Las resoluciones de los Gobernadores expresarán siempre los nombres de las personas expropiadas, o de quienes sufran la restitución.

Sólo en los casos de los párrafos finales de los artículos 42 y 54, se podrá dejar de citar el nombre de los afectados, pero expresando la causa de la omisión.

ARTICULO 134.—Las afectaciones dotatorias, las reportarán todas las fincas inmediatas, en proporción a sus respectivas superficies y a las calidades de sus tierras, como lo determinan los artículos siguientes:

ARTICULO 135.—Se tendrán por fincas inmediatas, para los efectos de esta Ley, aquéllas que, colindantes o no con el poblado respectivo, tengan todas sus tierras o parte de ellas, situadas dentro de un radio de cinco kilómetros, a contar de donde concluya la zona urbana del poblado.

Cuando dentro del radio anterior, no haya ninguna finca afectable, o cuando las que haya no sean afectables en cantidad suficiente para la dotación: se extenderá a siete kilómetros el radio de afectabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 136.—Para determinar la proporcionalidad en las afectaciones, se fijará la extensión de la parcela de dotación individual, conforme a los artículos 107, 108 y 109 y en seguida se calculará el número total de parcelas que tenga cada finca.

ARTICULO 137.—Fijado, conforme al artículo anterior, el número de parcelas de cada finca, la afectación se hará en proporción directa al total de parcelas de cada una de ellas.

ARTICULO 138.—Las resoluciones de los Gobernadores, se agregarán originales a los expedientes respectivos y un duplicado de ellas, suscrito también por el Gobernador, se conservará en las oficinas del Gobierno del Estado.

De ese duplicado se dará copia certificada, en cualquier momento, a quien la solicite.

ARTICULO 139.—Inmediatamente que haya sido dictada una resolución, se remitirá el expediente a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento.

ARTICULO 140.—Recibido el expediente por la Comisión Local, se avisará a la Delegación en el Estado, en todos aquellos casos en que la resolución conceda dotación o restitución, para que designe Ingeniero encargado de asesorar al Comité Particular Ejecutivo, en la diligencia de posesión provisional. Para ello, se enviará a la Delegación copia del fallo del Gobernador.

ARTICULO 141.—El Ingeniero Asesor, se trasladará al centro de población beneficiado y en unión del Comité Particular Ejecutivo, señalará día y hora para la entrega de las tierras o aguas de que se trate.

ARTICULO 142.—La entrega se hará al órgano de representación de los ejidatarios, que haya sido designado con anterioridad al momento de la entrega de la posesión.

Las leyes y disposiciones respectivas, regirán lo referente a los órganos de representación y forma de constituirlos.

ARTICULO 143.—En el día y hora señalados, el Comité Particular Ejecutivo entregará al órgano de representación del poblado, las tierras y aguas dadas en dotación o restitución, según el plano levantado por el Ingeniero Asesor.

ARTICULO 144.—La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución respectiva y recorrer los linderos del ejido, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran.

ARTICULO 145.—Llevada a cabo la diligencia, se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

ARTICULO 146.—Practicada la diligencia de posesión, o luego que la resolución se dicte, si no implica ejecución, se notificará a los propietarios afectados, por medio de una cédula común a todos ellos y que se fijará en las puertas de la Comisión Local Agraria respectiva. Se publicará además la resolución, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 147.—Si para cumplir la resolución, es tomaren tierras sitas en Estado distinto de aquel en que el fallo fue dictado, se notificará la resolución a los dueños de esas tierras, por medio de cédula que se enviará para su fijación en las oficinas de la Comisión Local Agraria de aquel Estado. También se publicará en el Periódico Oficial de este Estado, la resolución.

ARTICULO 148.—En los casos en que se comprendan en la posesión, tierras cultivadas en las condiciones a que se refiere el artículo 125, los propietarios afectados podrán proponer cambios en la localización, dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión provisional.

Las proposiciones se presentarán y resolverán en la forma que en el capítulo 13 se fija.

ARTICULO 149.—Las resoluciones de los Gobernadores, deberán quedar ejecutadas dentro del término de dos meses a contar de su fecha.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De la Segunda Instancia

ARTICULO 150.—Luego que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador en un expediente agrario, o luego que se dicte y notifique, si no requiere ejecución, la Comisión Local respectiva, enviará el expediente a la Delegación en el Estado, a fin de que sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

ARTICULO 151.—El Delegado, antes de hacer el envío a la Comisión Nacional Agraria, formará un resumen de las constancias que obren en el expediente, para remitirlo como informe de la primera instancia a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 152.—Podrán además los Delegados, recabar y agregar al expediente, para complementarlo, cuantos documentos o informes técnicos juzguen indispensables.

ARTICULO 153.—Para las diligencias anteriores, las Delegaciones dispondrán de un plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha en que reciban los expedientes.

ARTICULO 154.—Vencidos los dos meses, cualquiera que sea el estado del expediente en la Delegación, se remitirá sin demora a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 155.—La remisión se notificará a los interesados por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

En los casos de los artículos 41 y 53 de esta Ley, las tres publicaciones se harán también en los periódicos oficiales de los otros Estados.

ARTICULO 156.—Dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha de la última publicación, hecha conforme al artículo anterior, los interesados, aislada o conjuntamente, podrán solicitar por escrito, ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente Ley, hayan sido omitidas en la primera instancia.

ARTICULO 157.—En los casos del artículo anterior, la práctica de las diligencias omitidas, se llevará a cabo en la misma forma y dentro de los términos que para los casos de primera instancia establecen los capítulos 4º, 5º y 6º.

ARTICULO 158.—Dentro de un mes siguiente a la fecha en que se reciba el expediente en la Comisión Nacional Agraria, el Vocal encargado de la tramitación, dictará un acuerdo señalando las diligencias que a juicio de las autoridades agrarias, deban practicarse en segunda instancia, o haciendo constar que ninguna diligencia se requiere.

Las diligencias que conforme a este artículo se decreten, se ajustarán también en cuanto a la forma de practicarlas, a los capítulos relativos que organizan la primera instancia.

ARTICULO 159.—Practicadas las diligencias de segunda instancia, se mandará poner el expediente a la vista de los interesados, para que durante un mes puedan rendir las pruebas documentales que estimen adecuadas y presentar sus alegatos por escrito.

ARTICULO 160.—La notificación se hará a todos los interesados, mediante cédula común, fijada en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria y en la Delegación correspondiente.

El término se abrirá al día siguiente de aquel en que se fije la cédula en las oficinas de la Delegación.

Con este objeto, la Delegación dará aviso inmediato a la Comisión Nacional, de haber quedado fijada la cédula.

ARTICULO 161.—Vencido el término de pruebas y alegatos, el expediente será dictaminado por la Comisión Nacional, dentro de dos meses.

ARTICULO 162.—El dictamen será sometido a la consideración del Presidente de la República, dentro del término de un mes de formulado, salvo en los casos del artículo 28 de esta Ley, en los cuales se practicará la conversión en la forma en él establecida.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

De las resoluciones definitivas y su ejecución

ARTICULO 163.—En las resoluciones que en segunda instancia dicte el Presidente de la República, se observará todo lo ya establecido por esta ley, respecto a los fallos de los Gobernadores de los Estados y que se contiene en los artículos 126 a 137, ambos inclusive.

ARTICULO 164.—Luego que se dicte un fallo por el Presidente de la República, se remitirá copia autorizada de él a la Delegación correspondiente, para su ejecución.

ARTICULO 165.—Si la resolución presidencial concede dotación o restitución, se procederá a entregar las tierras y aguas.

Si la resolución declara improcedente la dotación o la restitución y el poblado se encuentra en posesión provisional, la ejecución consistirá en levantar esa posesión, devolviendo las tierras o aguas por ella afectadas, al propietario o poseedor legal.

ARTICULO 166.—Las diligencias de posesión señaladas en el precepto anterior, en ningún caso deben demorar más de tres meses, desde la fecha del fallo.

ARTICULO 167.—Los reglamentos correspondientes, fijarán las penas que habrán de imponerse en los casos de violación del artículo anterior y la forma de gestionar la imposición.

ARTICULO 168.—Al recibir las Delegaciones la copia a que alude el artículo 164, el Delegado o el Ingeniero a quien él designe para que dé la posesión, se trasladará al centro de población respectivo y citará al órgano de representación del poblado para un día y hora determinados a fin de darle la posesión.

ARTICULO 169.—A la hora señalada, se dará la posesión a los representantes del poblado, ajustando la entrega al plano que de acuerdo con la resolución presidencial levantará previamente el encargado de dar la posesión.

ARTICULO 170.—La entrega de la posesión, se consumará con sólo dar a conocer a los representantes del poblado, la resolución que se ejecuta y recorrer los linderos de los ejidos, en su caso, a reserva de que posteriormente se construyan las obras necesarias. Se levantará acta de la diligencia.

ARTICULO 171.—A partir de la diligencia de posesión, los ejidatarios se tendrán, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas que la resolución comprenda.

ARTICULO 172.—En aquellos casos en que la ejecución del fallo presidencial, consista en devolver a los afectados, tierras o aguas que un pueblo posea en virtud de resolución provisional, el delegado, o el encargado por él para hacer la devolución se trasladará al núcleo de población de que se trate y citará al órgano de representación de los ejidatarios para día y hora determinados, en el sitio que fije.

ARTICULO 173.—A la hora indicada, notificará a los representantes del poblado, que dejan de poseer las tierras y aguas comprendidas en la posesión provisional y que la posesión legal pasa al propietario o su representante. Si no concurren, les notificará por cédula, que fijará en lugar principal del poblado.

ARTICULO 174.—Todo acto de los propietarios afectados, o de sus empleados o dependientes, que tienda a estorbar la posesión de los ejidatarios después de practicada la diligencia, se castigará con multa hasta de mil pesos y arresto hasta de cuatro meses, que impondrá el Juez de Distrito en el Estado, a cuya jurisdicción pertenezcan las tierras o aguas de que se trate.

ARTICULO 175.—A los ejidatarios que después de tres días de practicada la diligencia del artículo 173, continúen invadiendo las tierras o disponiendo de las aguas devueltas a los afectados, se les impondrá por el mismo Juez de Distrito, arresto hasta por cuatro meses.

ARTICULO 176.—Cuando los ejidatarios, por cambio en la localización definitiva del ejido, o por resolución presidencial denegatoria, pierdan la posesión de tierras ya sembradas, o de aguas indispensables para el riego de tierras sembradas, se les concederá, al tiempo de ejecutar la sentencia presidencial, un plazo conveniente para que levanten las cosechas y usen las aguas.

El plazo lo fijará la delegación y lo comunicará por oficio a los representantes del poblado.

ARTICULO 177.—Ejecutadas las resoluciones presidenciales, se notificará a los propietarios afectados, por medio de una cédula común para todos, que será fijada en las puertas de la delegación correspondiente.

Se agregará al expediente, copia de la cédula y constancia de la fecha en que haya sido fijada.

ARTICULO 178.—Además, las resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado respectivo.

ARTICULO 179.—Las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras o aguas, se inscribirán, como títulos de propiedad, en los Registros Públicos correspondientes.

Las inscripciones y cancelaciones que procedan, se harán, igualmente que si se tratara de sentencia judicial y sin costo alguno para los ejidatarios, cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes locales.

ARTICULO 180.—Las resoluciones presidenciales, no podrán modificarse o revocarse en forma alguna.

ARTICULO 181.—Las resoluciones presidenciales de dotación, engendran de pleno derecho, la expropiación de las tierras o aguas afectadas por ellas.

El derecho de indemnizaciones respectivas, se desprende de las expropiaciones mismas y se regirá por las leyes y disposiciones sobre la materia.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De los cambios de localización de los ejidos

ARTICULO 182.—Dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifiquen las resoluciones ya ejecutadas, pueden presentarse a solicitar rectificaciones o cambios en la localización asignada a los ejidos, tanto los propietarios afectados como los representantes de los núcleos beneficiados; en los casos siguientes:

a). cuando la ejecución de los fallos no corresponda a éstos, ya sea por la clase de tierras, o por la cantidad entregada en cada clase:

b) cuando no se hayan excluido obras inafectables o tierras exentas en razón de sus cultivos, de acuerdo con esta ley:

c) cuando en los casos de restitución, el propietario de las 50 hectáreas respetadas, desee que éstas se localicen en forma diversa; pues se le dará derecho a que indique la localización de ellas que más le convenga;

d) cuando se hayan incluido tierras de las comprendidas en el artículo 125 de la ley y el propietario de ellas proponga entregar en cambio, una superficie igual, de tierras equivalente.

ARTICULO 183.—En los casos del artículo anterior, las solicitudes se presentarán, por escrito, ante la Delegación del Estado a que corresponda el poblado que recibió las tierras.

ARTICULO 184.—La Delegación, por medio de cédula que se fijará en sus oficinas, concederá a los demás interesados en el expediente, un término de quince días, para que expongan su opinión sobre la instancia presentada.

ARTICULO 185.—Al mismo tiempo comisionará el personal técnico que juzgue necesario para que estudie la petición y formule dictamen sobre ella.

ARTICULO 186.—Vencido el término del artículo 184 y formulados los dictámenes del artículo anterior, se remitirá el expediente de ejecución a la Comisión Nacional Agraria, para que resuelva lo conveniente.

ARTICULO 187.—La Comisión Nacional Agraria, dentro de quince días improrrogables de haber recibido el expediente resolverá en definitiva.

ARTICULO 188.—Si la resolución es en el sentido de que proceden los cambios de localización solicitados, lo comunicará así a la Delegación, a fin de que se ejecute el acuerdo.

ARTICULO 189.—En la ejecución a que se refiere el precepto anterior se observarán las disposiciones de los artículos 168 a 176 inclusive de esta ley, en el concepto de que aun cuando se trate de posesiones provisionales, no intervendrán los Comités Particulares Ejecutivos.

ARTICULO 190.—Fuera de los casos y con los requisitos que establece este capítulo, no podrán nunca modificarse las localizaciones de los ejidos.

CAPITULO DECIMOCUARTO

De las ampliaciones

ARTICULO 191.—Sólo transcurridos diez años de la fecha en que por resolución presidencial, haya recibido un poblado por dotación o restitución, tierras o aguas, podrá tramitarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo.

ARTICULO 192.—Los expedientes que se tramiten pasados los diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de esta ley, deberán reunir los requisitos siguientes:

I.—En el censo agrario no figurará ninguno de los individuos que hayan quedado incluidos en el censo del expediente anterior; ni quienes conforme a las leyes respectivas, hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

II.—Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 193.—Los preceptos de esta ley serán aplicables a todos los expedientes agrarios, de dotación o de restitución en los que no se haya ejecutado el fallo de primera instancia el día en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO 194.—Los expedientes agrarios que ya han sido fallados y ejecutados en primera instancia y se encuentran pendientes de fallo presidencial a la fecha, serán tramitados y resueltos en segunda instancia, con sujeción a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a esta ley.

ARTICULO 195.—No se iniciarán expedientes de ampliación, relativos a poblados que a la fecha han recibido ya tierras o aguas, sino después de corridos cinco años de vigencia de esta ley, aun cuando los diez años exigibles para toda ampliación conforme al artículo 191 se venzan antes de esos cinco años.

ARTICULO 196.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión, para reglamentar, aclarar y complementar las disposiciones de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Se derogan todas las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión Nacional. Se exceptúan: el artículo 4º del Decreto de 22 de noviembre de 1921, expedido el 10 de diciembre de ese año y la Ley de Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925 y su reglamento, que subsistirán en cuanto no se opongan a la presente.

La derogación anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.

ARTICULO 2º.—La presente ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.
México, 26 de abril de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta, impide el nacimiento de cien mil ratones que se comerán el pan de sus hijos.

Matar la langosta es matar el hambre.

La langosta es temible por su unión: Invítela y únase para lograr su exterminio.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado, es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que ha asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

La langosta es la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4499

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado señor Emilio Luna, vecino que fue del Mineral del Chico, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, abril 21 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 21 de 1927.—Recibido, abril 27 de 1927.

4541

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Miguel Cerro, a efecto de que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y que se insertará igualmente en "Vanguardia", de esta Capital.

Pachuca de Soto, abril 23 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 26 de 1927.—Recibido, abril 27 de 1927.

4592

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se concedió licencia al Albacea testamentario del señor Arturo Madrid M. para la facción de inventarios, por memorias simples y extrajudiciales que presentará dentro del término de ley.

Apam, abril 23 de 1927.—El Secretario, Roberto Hernández.

3—1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, abril 23 de 1927.—Recibido, abril 28 de 1927.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

CITATORIO

Sr. Francisco Solís:

En las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil sobre reconocimiento de firma, promovidas por la señorita Julia Melo en contra de usted, se ha dictado un auto del tenor siguiente: "Tulancingo, veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete.—Por presentada con este escrito y documentos que se acompañan, y admitido en cuanto ha lugar en derecho, como se pide; por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; cítese al señor Francisco Solís, para que a las diez de la mañana, del quinto día hábil posterior a la última publicación, comparezca en este Juzgado a reconocer la firma que con su nombre y apellido aparece al calce de los pagarés de fojas dos y tres de estos autos, previéndole que señale casa en esta ciudad, para oír notificaciones, apercibido de que de no hacer el señalamiento indicado, dichas notificaciones se harán por medio de cédula en el tablero de avisos de este Juzgado; y hágase la certificación que se solicita.—Nótiquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Simón Arduaga, Juez segundo de Primera Instancia de este Distrito.—Doy fe.—S. Andauga.—Juventino Martínez S.—Secretario.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente aviso que surtirá sus efectos legales.

Tulancingo, abril cinco de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juventino Martínez S. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 20 de 1927.—Recibido, abril 25 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes sucesorios de don Aurelio López, diligencia que tendrá lugar el décimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial, a las diez horas.

Actopan, veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. Vázquez. 3-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, abril 27 de 1927.—Recibido, abril 30 de 1927

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

En el juicio intestado de la señora Carmen Uribe de Stringhini que se sigue en este Juzgado obran las constancias siguientes: "Huichapan, veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete. —Visto el escrito de cuenta y considerando..... Visto así mismo el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, con fundamento en los artículos 362, 419 fracción I, 468 y 553 del Código Civil y habiéndose declarado la minoridad de

4395 edad a José Cesareo Fernando, Jesús Toribio y Vicente José, téngase como tutor de éstos al señor Francisco de S. Bedolla y como Curador de los mismos al señor Roberto Paz con las obligaciones y derechos inherentes que les concede a los de su clase la Ley y a quienes se les hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta.—Notifíquese.—Lo mandó y firmó el ciudadano Licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito ante su Secretario.—Doy fé. Asterio Rodríguez Sala.—Aldegundo Rodríguez, Srio.—Rúbricas"

"En Huichapan, en la misma fecha (veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete).—Vista la aceptación y protesta de los señores Francisco de S. Bedolla y Roberto Paz como tutor y curador de los menores José Cesareo Fernando, Jesús Toribio y Vicente José de apellido Stringhini para que los representen en este intestado, el suscrito Juez debía de discernir y les discierne en toda forma dichos cargos, con todas las facultades, obligaciones y honorarios que la Ley les concede a los de su clase, relevando al tutor de dar garantías en virtud de no estar los menores en posesión de sus bienes; expládense a los interesados las copias certificadas que pidieren y fueren de darse de su nombramiento y de este discernimiento para justificar su personalidad y háganse las publicaciones que ordena el artículo 1714 del Código de Procedimientos Civiles, por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Vanguardia" de Pachuca.—Notifíquese.—Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito ante su Secretario.—Doy fé. Asterio Rodríguez Sala.—Aldegundo Ramírez, Srio.—Rúbricas"

Para los efectos legales se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, marzo 22 de 1927.—Doy fé. Aldegundo Ramírez, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 30 de 1927.—Recibido, abril 30 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA

EDICTO

Convócanse personas créanse con derecho bienes intestado Gildardo Martínez, vecino fue Tehuacán, este Municipio, preséntanse deducirlo término treinta días, contados fecha última publicación tres veces consecutivas Periódico Oficial y "Vanguardia", editanse ciudad Pachuca.

Huejutla, Hgo., marzo 30 de 1927.—Secretario, Fausto A. Zerón. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 30 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

El Lic. Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado se convoque a los que se crean con derecho a los bienes pertenecientes al intestado del señor Jesús Rivera, vecino que fue de Nopala, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, siete de abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Aldegundo Ramírez. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 12 de 1927.—Recibido, abril 20 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

AVISO DE REMATE

Por auto fecha dos del actual, dictado en el juicio civil ejecutivo que sigue la señorita Lugarda Reyes contra don Paz Islas, se mandó anunciar la cuarta almoneda del remate de la casa número doce de la calle de Benito Juárez de esta ciudad, cuyos linderos son: al Norte, con Pedro Orta; al Oriente, con terreno de Bartolo Aguilar y casa de Higinio Chávez; al Sur, con calle de su ubicación, y al Poniente, con casa de Juan Domínguez, para cuyo efecto se publicará el presente por tres veces consecutivas de siete en siete días, en los periódicos Oficial del Estado y "Vanguardia", debiendo verificarse el remate en este Juzgado el quinto día útil siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial, a las once horas.

Servirá de base la cantidad de seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos siete centavos en que fue valuada la finca, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma con deducción de un tercer diez por ciento.

Se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 5 de abril de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 8 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la Sucesión de la señora Guadalupe Ordáz para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial y que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente", de esta ciudad.

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

En la sucesión del señor licenciado Miguel Navarro, se convoca a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan asistir a la diligencia de inventario y avalúo, la cual deberá tener lugar a las once del octavo día útil posterior a la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y que se insertará también en "El Independiente."

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 8 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
NOTIFICACION

Señor Santiago Calvillo:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora María Guadalupe García de Calvillo, ha promovido en contra de usted, en la vía ordinaria, el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y el señor Juez, se sirvió dictar el auto siguiente:

"Pachuca, marzo siete de mil novecientos veintisiete.—Por presentada en cuanto ha lugar en derecho, la anterior demanda que endereza la señora María Guadalupe García de Calvillo en contra del señor Santiago Calvillo, de quien se solicita divorcio necesario; emplácese a este señor mediante seis publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "Vanguardia"; en el concepto de que el término del emplazamiento es el de nueve días que empezarán a contarse desde el siguiente de la última publicación de este auto en el Periódico Oficial. Notifíquese y guárdense las copias del traslado en la Secretaría, a disposición del demandado. Lo proveyó el Juez.—Doy fe.—Alvarez García.—R. Sodi.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de la presente que se publicará conforme a lo mandado en el auto inserto, y que, conforme a la ley, surtirá sus efectos legales.

Pachuca, marzo 11 de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 6—5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1927.—Recibido, marzo 29 de 1927.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA 4623

AVISO

Tercera Almoneda

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día catorce de mayo del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en el número uno del Callejón de Terreros, de esta ciudad, propiedad del señor Carlos Almaraz, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,777.95 cs. un mil setecientos setenta y siete pesos noventa y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, abril 26 de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros.—Rúbrica. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 27 de 1927.—Recibido, abril 29 de 1927.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA 4656

AVISO

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el próximo día catorce de mayo del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en el segundo callejón de Tagle número 16, de esta ciudad, embargada al señor Manuel Castro, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 420.00 (cuatrocientos veinte pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 27 de abril de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 28 de 1927.—Recibido, abril 30 de 1927.

4675

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

A V I S O

Tercera Almoneda

Se hace del conocimiento público que a las diez horas del día 16, diez y seis de mayo del presente año, en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, tendrá lugar la tercera almoneda de remate de la finca urbana (en ruinas) marcada con el número dos de la calle de Chacón de esta ciudad que tiene por linderos: Norte, Primitivo Anaya, callejón de por medio; Sur, Epigmenio Ramírez Herederos; Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes, calle de Chacón de por medio; embargada a la Sucesión de Román Magos por adeudo de Impuestos Fiscales. Sirve de base para el remate, las tres cuartas partes de la suma de \$1,440.00 (un mil cuatrocientos cuarenta pesos) que resultan aplicando el descuento de Ley; aclarando que se repite esta publicación en vista de no haberse hecho con oportunidad.

Huichapan, 26 de abril de 1927.—El Administrador de Rentas, I. Pérez. 1—1

Recibido, abril 30 de 1927.

4695

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

A V I S O

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día diez y seis del próximo mes de mayo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Patoni número 39, de esta ciudad, embargada a la señora Candelaria Cornejo por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$144.75 (ciento cuarenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, abril 28 de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 28 de 1927.—Recibido, mayo 2 de 1927.

4692

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

A V I S O

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día diez y seis del próximo mes de mayo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Mejía número 16, de esta ciudad, embargada a la señora Alberta Téllez Girón de Téllez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,908.29 (dos mil novecientos ocho pesos veintinueve centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, abril 29 de 1927.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1927. Recibido, Abril 30 de 1927.

DISTRITO DE PACHUCA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

A V I S O

Ante esta oficina ha sido denunciado por Marcos Santillán un terreno como bien mostrenco, ubicado en Acayuca, teniendo medidas colindantes siguientes: Norte, 155 metros con Donaciano García; Sur, 55 metros con ejido Oriente; 141 metros con una calle; Poniente, 168 metros con mismo ejido, valuado peritos cuarenta y cinco pesos.

Hácese conocimiento del público cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, abril 15 de 1927.—Gumesindo Maldonado G. 1º—8—16—1º

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, abril 15 de 1927.—Recibido abril 30 de 1927

4464

DISTRITO DE ACTOPAN.—PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL ARENAL

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos encuéntrase tres burras prietas orejanas como de doce y seis años y seis meses respectivamente con señas particulares que constan en expediente, y valorizadas por peritos en seis, quince y cuatro pesos, respectivamente.

Lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Arenal, abril 18 de 1927.—E. P. D. L. J. D. A. C., José Badillo.—Francisco de P. Espinosa, Secretario. 1º—8—16—1º

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, abril 21 de 1927.—Recibido, abril 26 de 1927.

DISTRITO DE PACHUCA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

A V I S O

Ante esta Oficina ha sido denunciado por Reyes Zerón, un terreno como bien mostrenco, ubicado en Zapotlán; tiene medidas y colindantes siguientes: Norte, 52 metros 18 centímetros, con Marcial Pineda; Sur, 52 metros 12 centímetros con calle Cedro; Oriente, 27 metros 22 centímetros, con calle Reforma; Poniente, 27 metros 16 centímetros, valuado peritos en veinte pesos.

Hácese conocimiento del público, cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, marzo 24 de 1927.—Gumesindo Maldonado. 3—3

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO